



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 64/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el



vehículo de su propiedad, Citroen xxxx, al colisionar con dos jabalíes en la calzada.

Manifiesta en su escrito que: "(...) Con fecha 15 de septiembre de 2006 sobre las 22:00 horas, el vehículo xxxx, conducido por D. xxxxx, circulaba por la Carretera xxxx (de xxxxx al límite de la provincia de xxxxx) cuando al llegar al kilómetro 13,7 irrumpe de forma súbita dos jabalíes en la calzada sin que nada pudiera hacer su conductor para evitar atropellarles.

»Una vez producido el siniestro, se personó la Guardia Civil de Tráfico quien elaboró el informe (...), en donde describe el accidente tal y como se ha manifestado en el hecho anterior y concluye como causa probable 'invasión de animal salvaje en la calzada'.

»Como consecuencia del impacto, se produjeron importantes daños en el vehículo de mi representado que ascendieron a la cantidad de seiscientos ochenta y seis con quince euros (686,15 €) (...).

»Una vez producido el siniestro, se solicitó del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León información acerca de la titularidad cinegética de las fincas colindantes contestando mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2006 en el sentido de que el punto kilométrico está localizado en la zona de seguridad del coto de caza xxxx denominado Coto xxxxx cuyo titular es D. ttttt".

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Fotocopia de la escritura de poder general para pleitos a favor de D. yyyy; el otorgante no es el perjudicado, sino Dña. ggggg.
- 2.- Fotocopia del permiso de circulación correspondiente al vehículo matrícula xxxx, en el que no figura como titular el perjudicado, sino Dña. ggggg.
- 3.- Fotocopia del Informe Estadístico de la Dirección General de Tráfico.



4.- Copia del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 14 de diciembre de 2006, sobre la titularidad cinegética de los terrenos, en el que se señala que el punto kilométrico donde ocurrió el accidente está localizado en la zona de seguridad del coto privado de caza xxxx, denominado "Coto xxxxx", sito en el término municipal de xxxxx (xxxxx), cuyo titular es D. ttttt.

5.- Fotocopia del presupuesto de reparación del vehículo, elaborado por talleres y grúas aaaaa, en fecha 22 de octubre de 2006 por importe de 686,15 euros.

Solicita una indemnización de 686,15 euros, más el interés legal correspondiente.

Segundo.- Con fecha 26 de junio de 2007, por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx se acuerda incoar expediente de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor del mismo, notificándose al interesado con fecha 6 de julio de 2007.

Tercero.- Por escrito de 26 de julio de 2007, se solicita informe a la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras sobre el estado de conservación y señalización de la vía, ya que el reclamante manifestaba en su escrito que la carretera carecía de señalización alguna que advirtiera el peligro de la presencia de animales salvajes.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2007, notificado al interesado el 30 de agosto, se acuerda la apertura del período probatorio.

Quinto.- El 20 de agosto de 2007 se emite informe por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de carreteras, según el cual "en la carretera xxxx existen señales de peligro de animales en libertad (código P-24) del P.K. 6,455 margen derecha al P.K. 9,908 margen izquierda y del P.K. 9,908 margen derecha al P.K 13,926 margen izquierda, existiendo también señales de peligro de paso de animales domésticos (código P-23) del P.K 3,879 margen derecha al 4,709 margen izquierda, encontrándose todas ellas en un buen estado de conservación y buena visibilidad".



Sexto.- Mediante escrito de 1 de octubre de 2007, notificado el día 9, se acuerda conceder trámite de audiencia a la parte interesada para que, en el plazo de quince días y a la vista del expediente, pueda obtener copia de lo que estime conveniente, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

No consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 12 de noviembre de 2007 el instructor dicta propuesta de resolución desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de la Administración.

Octavo.- El 5 de diciembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

Sin embargo deben efectuarse ciertas matizaciones en cuanto a la representación. Junto con el escrito de reclamación se aporta escritura de poder a favor de D. yyyyy, pero el poderdante no es el interesado, por lo que no puede tenerse por acreditada la representación.

Este Órgano Consultivo entiende que dicha representación consta en el Servicio Territorial de Fomento, al haber admitido la presente reclamación. Por ello y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, se procede a entrar en el fondo del asunto, advirtiendo, no obstante, que la acreditación de la representación, si no constase en el Servicio Territorial de Fomento, debería solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos. (También Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

Por otra parte, el permiso de circulación que acompaña a la reclamación se corresponde con la matrícula del vehículo dañado, pero expedido a favor de Dña. ggggg y no a nombre del reclamante. No obstante, la reclamación se remite a los archivos de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx. Lo cierto es que no coincide el nombre del reclamante con el nombre del titular del permiso de circulación presentado.

Existe la posibilidad de que se haya producido una transmisión del vehículo, sin haberse cumplido con la obligación de comunicación de la misma a la Jefatura de Tráfico correspondiente. Ello da lugar a que, a efectos de la



legislación sobre tráfico, debe seguir siendo considerado titular del vehículo transmitido el titular anterior, pero no a efectos de posibles indemnizaciones por daños al vehículo, según establece el artículo 32 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre. En cualquier caso, antes de dictar la resolución que proceda, debería requerirse al interesado que aclarase este extremo.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los hechos ocurrieron el 15 de septiembre de 2006 y la reclamación se presentó el 14 de junio de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad



patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza y establece que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.



El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos:

1º.- El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación.

2º.- Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

3º.- El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

Por ello, en primer lugar, habrá que analizar la relación de causalidad, comprobando si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

El artículo 18 de la Ley de Caza de Castilla y León dispone que “el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza



controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados”.

En este caso consta acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de dos jabalíes.

En aplicación del citado artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, tras la nueva redacción efectuada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, conforme a la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, para saber quién es en estos casos la persona responsable hay que determinar si el accidente se ha producido por un incumplimiento de las normas de circulación, si se estaba llevando a cabo la acción de cazar, si el terreno cinegético estaba bien conservado y si la vía pública estaba a su vez bien conservada y señalizada.

En el informe estadístico ARENA no se indica la existencia de infracciones de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo.

En el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 14 de diciembre de 2006 sobre la titularidad cinegética de los terrenos, se señala que el punto kilométrico donde ocurrió el accidente está localizado en la zona de seguridad del coto privado de caza xxxx, denominado “Coto xxxxx”, sito en el término municipal de xxxxx (xxxxx), cuyo titular es D. tttt.

Por lo tanto ha de estudiarse la posible responsabilidad del titular del coto. Es cierto que las horas a la que se produjo el accidente (22:00 h.), no existía acción de cazar; pero, a diferencia de lo que se afirma en el escrito de reclamación, no consta si habían sido adoptadas por el titular del coto todas las medidas necesarias para su adecuada conservación y mantenimiento.

En el artículo 47 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León se regula el cerramiento del perímetro exterior de un coto de caza o establecimiento de cercados totales o parciales en su interior, que requiere la autorización de la Dirección General siempre que pretendan instalarse con fines cinegéticos. El artículo 70 de la citada Ley se refiere al servicio de vigilancia que debe existir en los cotos. Por otra parte, de las manifestaciones de la parte reclamante no se puede deducir que exista una adecuada conservación del



coto, no indicando si existía un cerramiento del mismo y si éste se encontraba deteriorado o en buenas condiciones.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.428/2003, de 21 de noviembre, e instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, dispone que la obligación de colocar la señal P-24 indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

La carretera donde tuvo lugar el accidente está debidamente conservada y existe una adecuada señalización de peligro de animales, en torno al punto kilométrico donde ocurrieron los hechos.

Así, en el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras se pone de manifiesto que en la carretera xxxx existen señales de peligro de animales en libertad (código P-24) del P.K. 6,455 margen derecha al P.K. 9,908 margen izquierda y del P.K. 9,908 margen derecha al P.K. 13,926 margen izquierda, existiendo también señales de peligro de paso de animales domésticos (código P-23) del P.K. 3,879 margen derecha al 4,709 margen izquierda, encontrándose todas ellas en un buen estado de conservación y buena visibilidad.

Por lo tanto, del expediente administrativo no se deduce que haya existido una inadecuada conservación de la vía pública ni una deficiente señalización.

En conclusión, no queda acreditado que exista una mala conservación y un inadecuado mantenimiento de la vía, rompiéndose así la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y el daño producido, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, sin perjuicio de que el afectado por el daño pueda ejercitar sus acciones en vía civil contra los posibles responsables.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.